

quien se ministrará la respectiva posesión; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Presidente y G. Sánchez por la no nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El auto de no innovacion no da lugar al recurso de nulidad.

Excmo. señor:

Hallándose en estado de sentencia la causa que sigue doña María Viaña con las señoras Benavente, sobre la propiedad de una casa situada en la plazuela de Monseerrat, pidió aquella, y se mandó en 17 de Abril último, á f. 1 vta y f. 6, se notificase á don José Perales, comprador de dicha casa litigiosa, se abstuviese de hacer innovaciones en ella.

La Ilmta. Corte Superior de esta capital, en el auto de 11 de Julio á f. 9 vta., ha revocado los de primera instancia, por cuanto en el art. 1344 del Código Civil, sólo se exige, para la venta de cosas litigiosas, la condición de que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito.

Aparte de no haberse verificado esa instrucción, cuando se hizo la venta, debe considerarse que al comprada á sabiendas esa finca litigiosa, quedó el nuevo dueño en

la misma condición y con las mismas responsabilidades que el litigante vendedor; esto es, se halla constituido desde la citación, en poseedor de mala fé é impedido de hacer suyos los frutos (inciso 5º, art. 600 del Código de Enjuiciamientos); y para los efectos del juicio, se reputa inalienable el fundo, y son nulas cualesquiera gravámenes impuestos después del emplazamiento (inciso 3º de id.)

Por considerarse poseedor de mala fé, el litigante desde que fué citado no puede fabricar la finca litigiosa sino corriendo el riesgo (art. 507 del C. C.) de que si su contendor resulta propietario, que en el presente caso sería la Viaña, esta tendría á su elección, el derecho de hacer destruir lo fabricado á costa de Perales, ó el de conservarlo para sí, pagando el valor actual ó el de materiales ó jornales; y, además, Perales quedaría obligado á indemnizar á la propietaria los daños y perjuicios que le hubiese causado.

La alternativa, es pues, ó, sujetarse á aquellos riesgos y graves responsabilidades, ó no innovar. Como lo primero no puede ser autorizado por la justicia, sino por fundados motivos y llenándose los requisitos indispensables, para cautelar los derechos de la parte, que puede vencer en el juicio de propiedad, por eso la no innovación, es un remedio legal.

Al negarla sin condición alguna la Ilustrísima Corte Superior en el auto de vista, ha desvirtuado las prescripciones de la ley, causando gravamen irreparable; y, por tanto, hay nulidad.

Puede V. E. servirse declararla, confirmando el auto apelado.

Lima, á 7 de Setiembre de 1871.

URETA.

*Lima, Setiembre trece de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por doña María Viaña; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Robo

Excmo. señor:

El Fiscal dice; que no hay nulidad en la parte de la sentencia confirmatoria que, en 27 de Julio último, pronunció la Ilustrísima Corte Superior de esta capital á f. 261, imponiendo á Mateo Catarinovich la pena de cárcel en quinto grado y sus accesorias, por el delito de robo que perpetró en el Cerro de Paseo.

Mas en cuanto á la parte de dicha sentencia en que se absuelve de la instancia á Nicolás Sanguinetti, el Ministerio se adhiere al recurso de nulidad; y pide que V. E. se sirva condenarlo como coautor á la misma pena que á Catarinovich, por resultar contra él prueba bastante para inflírgsele pena.

En efecto: el Ministerio Fiscal, en su dictamen de f. 207 y f. 208, ha demostrado, con referencia al proceso, que el dinero, las especies, las botas de uno de los roba-